

INFORME CPCUA N°16/2019

**A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA - DIRECCIÓN  
GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS  
CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 24 de octubre de 2019.

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE  
MODIFICACIÓN DE TARIFAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA  
POTABLE DE CHIPIONA (CÁDIZ)**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda, Industria y Energía - Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente de autorización de modificación de tarifas para el abastecimiento de agua potable del municipio de CHIPIONA (CÁDIZ), y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** El Consejo considera, que en el expediente de revisión de tarifas que se presenta no se recogen los requisitos técnico-administrativos oportunos, en este sentido es necesario hacer referencia a la falta de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 97 del DECRETO 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, que refiere:

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es)

ccu.csalud@juntadeandalucia.es

*“El importe total de los ingresos percibidos por éste concepto, no podrá ser superior al 30 % del total de los gastos del presupuesto de explotación del servicio de abastecimiento de cada Entidad suministradora.”*

En el caso que nos ocupa, al no aportarse un presupuesto de los gastos de explotación para el ejercicio, es imposible acreditar el cumplimiento de este requisito.

**SEGUNDA.-** El expediente plantea una subida lineal del 13,2% en la tarifa de abastecimiento.

Desde este Consejo, entendemos que es una subida absolutamente desproporcionada, que obvia el contexto y situación de las rentas de las población de Chipiona, suponiendo un claro límite respecto al acceso a un suministro esencial como es el del agua, máxime teniendo en cuenta la situación de recesión económica que se prevé para un futuro cercano.

A mayor abundamiento, la memoria económica, en la cual se argumenta el referido incremento, adeloce de aspectos absolutamente necesarios para motivarlo de acuerdo a los costes de producción o de comercialización o, en su caso, en las variaciones de las características del servicio que se trate, tal y como prevé el artículo 3 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

Al respecto, es necesario llamar la atención a que los costes no vienen diferenciados respecto a las distintas actividades, sino que mezcla elementos de abastecimiento, saneamiento y depuración por lo que es imposible determinar los costes de producción de abastecimiento, para poder posicionarnos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del referido Decreto 365/2009.

Llama la atención que existen referencias de partidas absolutamente genéricas como la de “Gastos generales” y “otros costes”, que resultan ser conceptos indeterminados y cuyo importe asciende a 333.000 Euros, que ponen en duda la objetividad de los datos aportados.

**TERCERA.-** El Consejo ha analizado la modificación de tarifas propuesta y entiende, en todo caso, que más allá de la oportunidad de la misma, debería igualmente recogerse en la Memoria Económica cuestiones especialmente

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es) ccu.csalud@juntadeandalucia.es

relevantes en este tipo de expedientes como son las posibles fugas o pérdidas de agua en la infraestructura de suministro.

El artículo 3,3 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, establece lo que “El órgano competente para conceder la autorización tendrá en cuenta todos los factores de posible compensación de costes y muy especialmente los derivados de incrementos de productividad, así como consideraciones de política de control de precios”.

Es razonable interpretar que la determinación del nivel de fugas de la distribuidora, va a determinar de forma clara un factor de eficiencia y productividad de la empresa en el mantenimiento de sus instalaciones, por lo que no sería lógico que un exceso de los niveles de fuga (provocada por la falta de mantenimiento de la empresa) viniera a tener que ser soportada por los usuarios mediante el pago a través de tarifa.

Es por ello, que entendemos que es un elemento de esencial importancia para determinar los costes reales del servicio y que debería ser aportado en el expediente para justificar de una forma adecuada la revisión tarifaria propuesta, de acuerdo a un riguroso cumplimiento del artículo 3,1 de la referida norma.

A este respecto debe considerarse que en la Memoria Económica inicialmente aportada por la empresa concesionaria no se recoge como mención expresa los materiales que componen la estructura del servicio. No obstante lo cual, y atendiendo también a la falta de inversiones previstas y a la propia configuración del servicio en localidades similares de la provincia de Cádiz, debemos presumir que, en su mayoría, son de fibrocemento (por consiguiente de cierta antigüedad) y susceptibles de tener pérdidas importantes.

En el mismo sentido, finalmente, hemos de destacar la falta de inversiones en eficiencia energética que vengán recogidas en la Memoria económica, lo que sin duda, provocará un encarecimiento del servicio a corto y medio plazo en energía eléctrica, por lo que sería recomendable establecer un programa de trabajo en esa línea para que redunde su efecto en los costes del servicio y correlativamente en los precios repercutidos a los personas abonadas.

Para finalizar con el tema fugas, este Consejo entiende que debería hacerse mención al Reglamento de Suministro domiciliario de agua en Andalucía y establecer la obligación de avisar al usuario por consumo excesivo a fin de

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es) ccu.csalud@juntadeandalucia.es

evitar supuestos de fugas e incrementos significativos del consumo mensual durante varios periodos de facturación.

**CUARTA.-** Debe destacar este Consejo igualmente la falta de pertinencia de la decisión de la concesionaria , refrendada por la Corporación, de cargar las provisiones de insolvencia en los costes del servicio.

Salvo mejor criterio, estima el Consejo que la ejecución del contrato lo es a riesgo y ventura de la compañía concesionaria y, en consecuencia, no cabe efectuar recargos camuflados sobre los costes del servicio en función de las insolvencias que puedan producirse en los recibos.

En este sentido, es sabido que las insolvencias han de provisionadas en los balances de las compañías a costa de sus resultados, por lo que carece de racionalidad contable y fiscal efectuar recargos en los costes sobre las personas usuarias del servicio, más aún cuando tales recargos aparecen en la Memoria Económica y, al final, suponen un encarecimiento del servicio para aquellos abonados que sí cumplen regularmente con su obligación de pago.

**QUINTA.-** Queremos detenernos por último en la refundición que se hace en las nuevas tarifas propuestas sobre los derechos de reconexión y contratación y el efecto que estimamos que tal cuestión debe tener sobre la cuota fija en los contadores de 13 mm.

La existencia de contadores de 13 mm. en la actualidad ha sido constatada en varias resoluciones de la Junta de Andalucía e incluso en sentencias judiciales del orden contencioso - administrativo, habiendo sido los más habitualmente instalados en viviendas para uso doméstico y estando reconocida su existencia por las normas técnicas que desarrollan el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Es por ello por lo que estima el Consejo que en el consumo variable debe precisarse la tarifa de cuota fija para los contadores de 13 mm. (evidentemente inferior a la de 15 mm.).

Sobre este particular hemos observado en la Memoria Económica como se recoge una paulatina modificación de los contadores de los abonados al servicio (desconocemos si con su consentimiento o no pero nos atrevemos presumir que no habida cuenta de lo sucedido en Sanlúcar de Barrameda, Barbate y otras localidades de la provincia gaditana bajo suministro de esta misma empresa concesionaria de agua). En este sentido, en el primer trimestre

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es) ccu.csalud@juntadeandalucia.es

de 2017 se recoge la existencia de 9.080 contadores de 13 mm y en el último trimestre de ese mismo año ya sólo son 7.597 de 13 mm., mientras que los contadores de 15 mm. pasan de 5.885 en el primer trimestre de 2017 a 7.382 en el último trimestre.

Queremos pensar que esta práctica no ha variado en los últimos años con lo que Aqualia ha conseguido modificar todo el parque de contadores dedicado a consumos en viviendas y por tanto para personas consumidoras, o una inmensa mayoría del mismo, y acto seguido en la modificación de la Ordenanza que se propone, para adaptarla al concepto de prestación patrimonial de carácter no tributario, iguala por arriba la cuota fija de los contadores de hasta 15 mm., fijándola en 2,7484 Euros mensuales, cuando ciertamente los contadores de 13 mm. disponen de un calibre inferior y son perfectamente válidos en el tiempo que vivimos.

Esta conducta, supone que todos los usuarios que tengan una instalación con un calibre inferior a 15 mm (unos 7597) pasarían a pagar como si fuera de 15 mm, por lo que se podría entender que se está pagando por un bien o servicio efectivamente no utilizado de manera efectiva, redondeando el precio en el calibre de 15 mm.

Dentro del ámbito del consumo, entendemos que estaríamos ante una cláusula abusiva de acuerdo al artículo 87,5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

*“Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:*

(...)

*5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva”.*

**SEXTA.-** Otro elemento que entendemos que debe ser revisado en las tarifas propuestas, es la diferenciación existente entre tarifas domésticas y las

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es) ccu.csalud@juntadeandalucia.es

referidas a comunidades rurales, marcando como elemento de distinción a *“aquellas que están fuera del casco urbano”*.

En primer lugar, volvemos a entrar en un aspecto indeterminado ya que desconocemos la limitación concreta del casco urbano del municipio, pudiendo generar dudas en el momento de la aplicación en aquellas zonas limítrofes.

Por otro lado, es oportuno destacar, que esta tarifa puede tener sentido en zonas rurales diseminadas, en las que se compensa a un tipo de usuario en concreto que tienen una mayor dificultad. Sin embargo, de la definición, de la norma, se estaría tratando del mismo modo a vecinos de urbanizaciones como pudiera ser Costa Ballena, que entendemos que nada tiene que ver con el perfil de zona rural diseminada.

Por lo que proponemos que se matice este aspecto, mejorando la definición y encuadrando de una forma más coherente al perfil beneficiario de esta tarifa.

**SÉPTIMA.-** Nos llama la atención que se proponga una subida tan desproporcionada y por otro lado no plantee herramientas de bonificación social para aquellos colectivos más vulnerables de acuerdo a las rentas.

En el expediente, argumentan este déficit por la condicionalidad derivada del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

En este sentido, es oportuno referir que el artículo 45 habla de las Condiciones fiscales aplicables a los municipios que pudieran limitar el gasto municipal, en concreto en el punto 3 habla de las limitaciones en tributos locales.

Sin embargo las tarifas planteadas no tienen un carácter tributario, por lo que entendemos que no serían aplicables estos condicionantes.

A mayores de lo expuesto, entendemos que no deben ser las personas consumidoras y usuarias de Andalucía las que paguen los desórdenes tributarios o la crónica deuda de sus Corporaciones Locales, siendo que la condicionalidad que establece la normativa supone una carga injustificable para los abonados de este servicio que entendemos que resulta contraria a la normativa que ahora se dirá y al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución, por cuanto al final se repercuten las malas gestiones políticas en

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es) ccu.csalud@juntadeandalucia.es

los Ayuntamientos contra los bolsillos de las personas consumidoras de Andalucía.

Lo anterior supone una limitación económica al derecho al acceso humano al agua establecida en la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Es por ello que entendemos que se debería plantear la posibilidad de ofrecer bonificaciones sociales a las rentas más bajas, al menos en los litros adecuados para llevar una vida digna.

Cuestión ésta última a la que hemos de añadir la ausencia absoluta de mención a la configuración de un Fondo Social costado con los beneficios de la empresa concesionaria, con el que se garantice el mínimo vital básico de 100 litros por persona y día a aquellas rentas que no pueden asumir los costes mensuales de un servicio de absoluta primera necesidad.

En su virtud, procede y,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA -DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO-**, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe no favorable sobre el expediente de autorización de modificación de tarifas para el abastecimiento de agua del Municipio de Chipiona para el año 2020.

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

[www.consejoconsumidoresandalucia.es](http://www.consejoconsumidoresandalucia.es) ccu.csalud@juntadeandalucia.es